

Mutamenti costituzionali e territoriali e sopravvivenza dei concordati. Mario GORINO-CAUSA. Università di Torino, Memorie dell'Istituto Giuridico. "G. Giappichelli", Ed. Turín, Italia, 1956, 132 pp.

El autor se propone hacer un estudio de la naturaleza jurídica de los concordatos, en relación con los dos grandes principios fundamentales del derecho internacional, que rigen la extinción de los tratados, o sea aquellos en virtud de los cuales los acuerdos internacionales no pierden su eficacia no obstante el cambio de la forma constitucional de los Estados contratantes, ni siquiera en la hipótesis de la modificación de la estructura territorial de los propios Estados. Para lograr tal objetivo, el tratadista divide su trabajo en cuatro capítulos, el primero de los cuales está destinado a la determinación del concepto del ordenamiento propio de los concordatos, según la doctrina canónica, que se encuentra dividida en tres corrientes: la primera, designada bajo el nombre de **theoria privilegiorum**, estima que el concordato viene a ser un ordenamiento exclusivo del derecho canónico, sin coordinación con el Estado, y establecido por la autoridad papal; una segunda tendencia propugna por un pacto de carácter público eclesiástico (**theoria pactorum juris publici ecclesiastici**); y finalmente, un tercer grupo de canonistas considera que el concordato tiene el carácter de un verdadero pacto internacional (**theoria pactorum juris internationalis**).

La segunda parte del estudio está dirigida a la caracterización del concordato desde el punto de vista del derecho público laico, en el que un primer grupo de tratadistas lo califica como derecho del Estado (teoría legal); otros autores lo estiman como un contrato perteneciente al derecho estatal (teoría del contrato de derecho público), y finalmente, otros lo consideran como un ordenamiento de coordinación, que puede ser derecho internacional, o bien **derecho intereclesiástico-estatal**. Gorino se adhiere a aquellos que otorgan al concordato la categoría de ordenamiento intereclesiástico-estatal, toda vez que se forma mediante manifestación de voluntad del supremo legislador de la Iglesia, y la aceptación del Estado a dicha reglamentación, excluyendo, por tanto, la aplicación de los principios generales de derecho internacional sobre la extinción de los tratados. Por el contrario, a los concordatos, como pactos de naturaleza especial, le son atribuidos los principios establecidos en la Alocución **In hac quidem**, pronunciada por Benedicto XV en el Consistorio secreto de 21 de noviembre de 1921, considerada como la principal fuente escrita del derecho de la Iglesia en materia de extinción de concordatos.

El tercer capítulo de la monografía está dedicado a reseñar los antecedentes históricos de la referida Alocución, y que se consideran necesarios para determinar su alcance, toda vez que fue pronunciada con posterioridad de la realización de dos grandes acontecimientos: la promulgación del **Codex iuris canonici** (1918) y la terminación de la primera guerra mundial. De esta manera la investigación se remonta al Concordato Austriaco de 1855, estimado como el antecedente jurídico más importante de la Alocución a que se ha venido haciendo mérito.

En el capítulo cuarto y último, se estudia la trascendencia de la referida Alocución **In hac quidem**, respecto a la resolución del problema relativo a la extinción de los concordatos, respecto del cual dicha Alocución establece tres reglas: a) La extinción total del concordato que haya sido estipulado con un Estado que ha dejado de existir, o la cesación parcial del propio concordato en el territorio que de cualquier modo ya no forme parte del Estado concordatorio relativo; b) Pérdida de eficacia del concordato respecto de aquel Estado en el cual, con motivo de una grave transformación constitucional, se presente como entidad totalmente renovada, de manera que la persona moral con la cual la Santa Sede había estipulado el pacto eclesiástico, ya no pueda considerarse la misma (principio denominado de la **civitas funditus novata**; y c) Exhortación dirigida a los Jefes de los Estados concordatarios, para que concluyan los acuerdos pendientes con la Iglesia, que está siempre dispuesta a tratar con ellos en un plan de dignidad, principio que el autor denomina del **favor coordinationis**, y que encuentra su primitiva formulación en la Constitución **Inmortale Dei**, de León XIII (19-XI-1885).

Para concluir el trabajo, el tratadista analiza los Pactos de Letrán y la nueva situación planteada con motivo de la promulgación de la Constitución de la República Italiana, que entró en vigor el 1º de enero de 1948. En primer término se estima que tales Pactos de Letrán (firmados el 11 de febrero de 1929) tienen un doble carácter: por un lado constituyen un tratado internacional celebrado entre dos Estados: el italiano y el del Vaticano, y además, contienen un concordato, es decir, derecho intereclesiástico-estatal, emanado del Santo Padre y aceptado por el gobierno de Italia. En cuanto al concordato, éste debe estimarse vigente, de acuerdo con las reglas de la Alocución antes mencionada, en virtud de que, no obstante la transformación de Italia con motivo de la terminación de la segunda guerra mundial, no sufrió ningún cambio territorial, y tampoco su constitución debe considerarse de tal manera modificada, que pueda calificarse como *civitas funditus novata*; pero más aún, el segundo párrafo del artículo 7 de la Constitución de 1948, establece expresamente la vigencia de los Pactos de Letrán, que adquieren así el rango de normas constitucionales.

H. F. Z.